



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALEJANDRO ORTIZ GONZÁLEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3224/2016**

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3224/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Ortiz González, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0324000107416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “1) *¿Cuántos pozos de agua existen en la Delegación Xochimilco y dónde se ubican?*
- 2) *¿Cuántos de esos pozos de agua funcionan y cuántos no funcionan?*
- 3) *¿Cuál es la distribución de agua de cada uno de esos pozos, a qué colonias abastece cada pozo?*
- 4) *¿Cuál es la factibilidad hídrica existente en la Delegación Xochimilco?*
- 5) *¿Cuál es la pena legal para quien robe agua de pozos de Xochimilco?” (sic)*

II. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SACMEX/UT/1074-1/2016 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que contuvo la respuesta siguiente:

“... Instituto de Acceso a la Información Pública  
Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000107416, mediante la cual solicita la siguiente información:



- '1) ¿Cuántos pozos de agua existen en la Delegación Xochimilco y dónde se ubican?
- 2) ¿Cuántos de esos pozos de agua funcionan y cuántos no funcionan?
- 3) ¿Cuál es la distribución de agua de cada uno de esos pozos, a qué colonias abastece cada pozo?
- 4) ¿Cuál es la factibilidad hídrica existente en la Delegación Xochimilco?
- 5) ¿Cuál es la pena legal para quien robe agua de pozos de Xochimilco?'(sic)

Adjunto al presente, el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-UDAFAP/1605203, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento respecto de la pregunta número 4, que la información requerida es generada por este SACMEX hasta el momento que el propietario o representante legal de un predio en particular ingresa solicitud respecto de un caso concreto a tratar en base a documentación comprobatoria, es decir es necesario que exista un trámite de un predio en particular para exponer un caso concreto.

No obstante se adjunta mapa de las zonas probables de factibilidad de servicios de la Delegación Xochimilco.

Es importante hacer de su conocimiento que respecto de señalar la ubicación, distribución y las colonias que son abastecidas por los pozos, se hace de su conocimiento que la información solicitada a este SACMEX, es información de acceso restringido, En ese tenor y conforme la respuesta otorgada en su momento por la Dirección Técnica y la Dirección de Drenaje Tratamiento y Reuso, como fuente de información, autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia; por medio del presente se hace de su conocimiento:

Por Seguridad Pública del Distrito Federal y como **Fuente de la Información** en todos aquellos documentos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas; contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios y proyectos, factibilidad de servicios, opiniones técnicas, sistemas alternativos que contienen ubicaciones de las instalaciones estratégicas así como diámetros, caudales y características de la infraestructura hidráulica del SACMEX, indispensables para la provisión de servicios públicos en las 16 Delegaciones Políticas, son resguardados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo que su divulgación **lesiona el interés que protege**, es decir de divulgarse la información o documentación de la Infraestructura Principal del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de agua potable, agua residual tratada y drenaje profundo) consideradas instalaciones estratégicas al ser divulgada se pondría en



*riesgo la seguridad de las citadas instalaciones e infraestructura así como los servicios públicos que se proporcionan a través de éstas a los ciudadanos del GDF:*

*Al efecto, su divulgación de la información, documentación, características de la infraestructura hidráulica conllevaría una ventaja indebida toda vez que permitiría la ubicación de las respectivas redes primaria y secundaria, en los cuales se encuentran tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de aguas residual tratada tanques de almacenamiento y regulación, colectores, pasos a desnivel, presas, causes, así como diámetros, caudales y toda aquella información considerada como estratégica mediante la cual se otorga servicio de agua en las 16 Delegaciones del Distrito Federal.*

*Por lo que el **daño que puede producirse** con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que quienes llegaran a conocer la ubicación y la descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo de amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, en especial provocando riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes del Distrito Federal; En ese sentido, merece la pena reiterar que la divulgación de la ubicación o características técnicas de la Infraestructura o instalaciones del SACMEX solicitados, implicaría transgredir de manera negativa la seguridad de las instalaciones e infraestructura mediante los cuales se otorgan diversos servicios a los ciudadanos del Distrito Federal.*

*Configurándose las **hipótesis**; del artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de la materia, mediante las cuales prevee como información Reservada aquella información que ponga en riesgo la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal así como de las instalaciones estratégicas de los entes Obligados.*

*Lo anterior **motivado** en que toda información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, y los entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.*

*Conforme lo expuesto antes se encuentra **fundamentado** en los artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley de Seguridad Nacional, Artículo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-*



2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio ambiente y calentamiento global; Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., artículo 7, fracciones XLI y LI.

En ese tenor se encuentra RESERVADA cualquier tipo de información, opinión y documentos que contengan Características de la Red Hidráulica y sus instalaciones estratégicas de las 16 Delegaciones políticas del Distrito Federal.

El **plazo de reserva**, estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen; de conformidad con el artículo 40 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Relación de pozos de agua potable existente en la Delegación Xochimilco, desglosada bajo los rubros "No. Prog.", "Nombre", "Condición Actual: Operando/Fuera de Servicio", "Factibilidad hídrica existente en la Delegación" y "Pena legal para quien roba agua de pozos en Xochimilco", como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN  
 DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y POTABILIZACIÓN  
 SUBDIRECCIÓN DE AGUA POTABLE SUR  
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN DE FUGAS DE AGUA POTABLE  
 OFICINA REGIONAL XOCHIMILCO



**POZOS DE AGUA POTABLE  
 EXISTENTES EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO**

No. PROG.	NOMBRE	CONDICIÓN ACTUAL		FACTIBILIDAD HIDRICA EXISTENTE EN LA DELEGACION	PENA LEGAL PARA QUIEN ROBA AGUA DE POZOS EN XOCHIMILCO
		OPERANDO	FUERA DE SERVICIO		
1	NORIA 1	XX			
2	NORIA 2	XX			
3	NORIA 3		XX		
4	NORIA 4	XX			
5	NORIA 5		XX		
6	NORIA 6	XX			
7	NORIA 7	XX			
8	S - 1	XX			
9	S - 2	XX			

ESTA AREA NO CUENTA CON ESA INFORMACION

LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II, ARTICULOS 110 Y 111 DE LA LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CONCORDANCIA CON LAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO DECIMO QUINTO, CAPITULO I, ARTICULOS 220 Y 221 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Oficio GDCMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-UDAFAP/16 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Agua Potable y Potabilización, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, de cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a su similar No. SACMEX/UT/1074/2016, relacionado con la solicitud enviada a esa Unidad de Transparencia, a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con No. de folio 0324000107416, mediante la cual el C. Alejandro Ortiz González solicita la siguiente información: u1) ¿Cuántos pozos de agua existen en la Delegación Xochimilco y dónde se ubican? 2) ¿Cuántos de esos pozos de agua funcionan y cuántos no funcionan? 3) ¿Cuál es la distribución de agua de cada uno de esos pozos, a qué colonias abastece...! (Sic); al respecto anexo al presente envío a usted, la información solicitada.*

...” (sic)



- Archivo denominado “*PLANOS FACTIBILIDADES.pdf*”, que contiene planos de cada uno de los dieciséis Órganos Político-Administrativos.

III. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señaló que la información requerida respecto a la ubicación de los pozos, así como la distribución de agua de cada uno de ellos y a qué colonias abastecían, era de acceso restringido en su modalidad de reservada por cuestiones de seguridad pública y de seguridad nacional, y que no podía otorgarse documentos que contuvieran, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, etcétera, de los cuáles se desprendieran estudios, proyectos, factibilidad de servicios y opiniones técnicas. Dicha respuesta resultaba contraria a la ley de la materia, así como a diversos derechos humanos. Aunado a que, en ningún momento se requirió información relativa a la ubicación de las tuberías, redes hidráulicas primarias o secundarias, así como la localización de las mismas, ya que únicamente se solicitó información sobre las zonas que abastecían cada pozo, razón por la cual perdían sustento las afirmaciones del Sujeto Obligado, ya que con la información solicitada no se podría conocer las características técnicas de las instalaciones o infraestructura, aunado a lo anteriormente expuesto, el recurrente señaló que era claro que la información que solicitó tenía un carácter de interés público.
- Asimismo, indicó que con la información era posible conocer cuáles eran los pozos que abastecían a determinadas colonias, con lo que sería posible inferir si existía un patrón discriminatorio, desigual, o inequitativo del suministro de agua potable, el patrón discriminatorio en el suministro de agua, había sido reconocido por diversas instancias y autoridades de la Ciudad de México. Por ejemplo, de acuerdo al Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal de dos mil ocho, según información oficial de dos mil cuatro, se estimó una insuficiencia en el abasto de agua para más de un millón de personas que vivían en las delegaciones Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztapalapa, Xochimilco y Tlalpan, sin embargo, más que un fenómeno meramente natural, lo que se observó era un patrón de inequidad en el volumen de agua consumida y suministrada en cada una de las dieciséis delegaciones que integraban el Distrito Federal, siendo las zonas de mayor marginación las más afectadas, existían



zonas en la ciudad que gozaban de cantidad de agua suficiente, mientras que otras no contaban con las instalaciones requeridas para el abastecimiento o sufrían de cortes continuos.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que, remitiera copia simple íntegra y si testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la que se clasificó la información de la solicitud de información como reservada, así como una muestra de la información clasificada.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- Indicó que la Red Primaria y la Red Secundaria de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, así como cualquier información que derivara de éstas, tal y

como eran los diámetros, caudales, instalaciones e infraestructura del Sujeto Obligado en los cuales se plasmara la ubicación de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada; y toda aquella información considerada como estratégica; mediante la cual se pondrían en riesgo la seguridad de los servicios de agua potable, drenaje y agua tratada que eran brindados a las dieciséis Delegaciones Políticas de esta Ciudad, por lo que la publicidad de dicha información se veía superada por el daño que podía producirse con su entrega, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada; evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza respecto de las instalaciones de la red hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Lo anterior, señaló el Sujeto recurrido, de conformidad a los criterios emitidos por el Pleno de este Instituto, en el diverso recursos de revisión 1207/13; *“así como los artículos: 3, 4, fracciones VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36, 37, fracciones I y XIV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley de Seguridad Nacional, artículo 5, fracción XII de la Ley General de Protección Civil, 10, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio ambiente y calentamiento global; Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., artículo 7, fracciones XLI y LI”.* (sic)
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que debían ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del ahora recurrente, toda vez que la respuesta otorgada se encontró ajustada a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto.
- Por último, solicitó que se dictara resolución en la que se declarara sobreseído el recurso de revisión interpuesto, en razón de que se había dado respuesta a sus requerimientos y por lo tanto, había quedado sin materia.

VI. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que





a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual manera, se tuvo por atendida de forma parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se informó a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no constarían en el expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reiteró por una ocasión al Sujeto Obligado a efecto de que remitiera copia simple íntegra y sin testar dato alguno de una muestra de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud con folio 0324000107416.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento*



*para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”, se reservó el cierre del periodo de instrucción.*

**VII.** El tres de enero dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca*



*un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación por considerar que se había dado respuesta a la solicitud de información y que el recurso de revisión había quedado sin materia. Al respecto, se debe aclarar al Sujeto recurrido que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no basta la sola solicitud para que este Pleno se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las



hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, toda vez que el argumento del Sujeto Obligado para que se sobresea el recurso de revisión consiste en que se había dado respuesta a la solicitud de información, es necesario señalar que en realidad no constituye una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, que la respuesta satisfizo lo requerido de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada con apoyo, en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y*



*Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

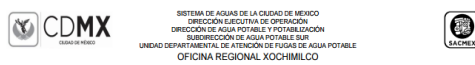
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”*

En ese orden de ideas, se desestima la solicitud del Sujeto Obligado y se procede a entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																																																														
<p><b>“1) ¿Cuántos pozos de agua existen en la Delegación Xochimilco y dónde se ubican?”</b></p>	<p><i>“Relación de pozos de agua potable existente en la Delegación Xochimilco, desglosada bajo los rubros “No. Prog.”, “Nombre”, “Condición Actual: Operando/Fuera de Servicio”, “Factibilidad hídrica existente en la Delegación” y “Pena legal para quien roba agua de pozos en Xochimilco”, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y POTABILIZACIÓN SUBDIRECCIÓN DE AGUA POTABLE SUR UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE OFICINA REGIONAL XOCHIMILCO</p> <p>POZOS DE AGUA POTABLE EXISTENTES EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO</p> <table border="1" data-bbox="535 1386 909 1764"> <thead> <tr> <th rowspan="2">No. PROG.</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th colspan="2">CONDICIÓN ACTUAL</th> <th rowspan="2">FACTIBILIDAD HÍDRICA EXISTENTE EN LA DELEGACIÓN</th> <th rowspan="2">PENAL LEGAL PARA QUIEN ROBA AGUA DE POZOS EN XOCHIMILCO</th> </tr> <tr> <th>OPERANDO</th> <th>FUERA DE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>NORIA 1</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td>NORIA 2</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td>NORIA 3</td><td></td><td></td><td>XX</td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td>NORIA 4</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td>NORIA 5</td><td></td><td></td><td>XX</td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td>NORIA 6</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td>NORIA 7</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td>S-1</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td>S-2</td><td>XX</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table> <p>ESTAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO I, ARTICULOS 190 Y 191 DE LA LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN CONCORDANCIA CON LAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO DECIMO QUINTO, CAPITULO I, ARTICULOS 20 Y 21 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> </div>	No. PROG.	NOMBRE	CONDICIÓN ACTUAL		FACTIBILIDAD HÍDRICA EXISTENTE EN LA DELEGACIÓN	PENAL LEGAL PARA QUIEN ROBA AGUA DE POZOS EN XOCHIMILCO	OPERANDO	FUERA DE SERVICIO	1	NORIA 1	XX				2	NORIA 2	XX				3	NORIA 3			XX		4	NORIA 4	XX				5	NORIA 5			XX		6	NORIA 6	XX				7	NORIA 7	XX				8	S-1	XX				9	S-2	XX				<p><b>Único.</b> “El Sujeto Obligado señala que la información solicitada respecto a la <b>ubicación de los pozos</b>, así como la distribución de agua de cada uno de ellos y a qué colonias abastecen, es de acceso restringido en su modalidad de reservada por cuestiones de seguridad pública y de seguridad nacional, y que no pueden otorgarse documentos que contengan, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, etc., de los cuales se desprendan estudios, proyectos, factibilidad de servicios y opiniones técnicas. Dicha respuesta resulta contraria a la ley así como a diversos derechos humanos. Aunado a que, en que abastecen cada pozo, razón por la cual pierden ningún momento se solicitó información relativa a la ubicación de las tuberías, redes hidráulicas primarias o</p>
No. PROG.	NOMBRE			CONDICIÓN ACTUAL				FACTIBILIDAD HÍDRICA EXISTENTE EN LA DELEGACIÓN	PENAL LEGAL PARA QUIEN ROBA AGUA DE POZOS EN XOCHIMILCO																																																							
		OPERANDO	FUERA DE SERVICIO																																																													
1	NORIA 1	XX																																																														
2	NORIA 2	XX																																																														
3	NORIA 3			XX																																																												
4	NORIA 4	XX																																																														
5	NORIA 5			XX																																																												
6	NORIA 6	XX																																																														
7	NORIA 7	XX																																																														
8	S-1	XX																																																														
9	S-2	XX																																																														



		<p><i>secundarias, así como la localización de las mismas, ya que únicamente se pidió información sobre las zonas sustento las afirmaciones del Sujeto Obligado, ya que con la información solicitada no se podría conocer las características técnicas de las instalaciones o infraestructura, aunado a lo anteriormente expuesto, es claro que la información que se solicitó tiene un carácter de interés público.</i></p> <p><i>Con la información es posible conocer cuáles son los pozos que abastecen a determinadas colonias, con lo que sería posible inferir si existe un patrón discriminatorio, desigual, o inequitativo del suministro de agua potable, el patrón discriminatorio en el suministro de agua, ha sido reconocido por diversas instancias y autoridades de la Ciudad de México. Por ejemplo, de acuerdo al Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal del año 2008, según información oficial del 2004, se estima una insuficiencia en el abasto de agua para más de un millón de personas que viven en las delegaciones Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztapalapa, Xochimilco y Tlalpan, sin embargo, más</i></p>
--	---	--



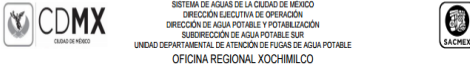


		<p>que un fenómeno meramente natural, lo que se observa es un patrón de inequidad en el volumen de agua consumida y suministrada en cada una de las 16 delegaciones que integran el Distrito Federal, siendo las zonas de mayor marginación las más afectadas, existen zonas en la ciudad que gozan de cantidad de agua suficiente, mientras que otras no cuentan con las instalaciones requeridas para el abastecimiento o sufren de cortes continuos". (sic)</p>
<p>2) ¿Cuántos de esos pozos de agua funcionan y cuántos no funcionan?</p>		
<p>3) ¿Cuál es la distribución de agua de cada uno de esos pozos, a qué colonias abastece cada pozo?</p>	<p>Es importante hacer de su conocimiento que respecto de señalar la ubicación, distribución y las colonias que son abastecidas por los pozos, se hace de su conocimiento que la información solicitada a este SACMEX, es <b>información de acceso restringido</b>. En ese tenor y conforme la respuesta otorgada en su momento por la Dirección Técnica y la Dirección de Drenaje Tratamiento y Reuso, como fuente de información, autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia. Configurándose las hipótesis; del artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de la materia, mediante las cuales prevee como información Reservada aquella información que ponga en riesgo la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal así</p>	<p><b>Único.</b> "El Sujeto Obligado señala que la información solicitada respecto a la ubicación de los pozos, así como la distribución de agua de cada uno de ellos y a qué colonias abastecen, es de acceso restringido en su modalidad de reservada por cuestiones de seguridad pública y de seguridad nacional, y que no pueden otorgarse documentos que contengan, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, etc., de los cuales se desprendan estudios, proyectos, factibilidad de servicios y opiniones técnicas. Dicha respuesta resulta contraria a la ley así como a diversos derechos</p>

	<p>como de las instalaciones estratégicas de los entes Obligados. Por lo que su divulgación lesiona el interés que protege, es decir de divulgarse la información o documentación de la Infraestructura Principal del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de agua potable, agua residual tratada y drenaje profundo) consideradas instalaciones estratégicas al ser divulgada se pondría en riesgo la seguridad de las citadas instalaciones e infraestructura así como los servicios públicos que se proporcionan a través de éstas a los ciudadanos del GDF.</p> <p>En ese tenor se encuentra <b>RESERVADA</b> cualquier tipo de información, opinión y documentos que contengan Características de la Red Hidráulica y sus instalaciones estratégicas de las 16 Delegaciones políticas del Distrito Federal.</p> <p>El plazo de reserva, estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen; de conformidad con el artículo 40 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>humanos. Aunado a que, en ningún momento se solicitó información relativa a la ubicación de las tuberías, redes hidráulicas primarias o secundarias, así como la localización de las mismas, ya que únicamente se pidió información sobre las zonas que abastecen cada pozo, razón por la cual pierden sustento las afirmaciones del Sujeto Obligado, ya que con la información solicitada no se podría conocer las características técnicas de las instalaciones o infraestructura, aunado a lo anteriormente expuesto, es claro que la información que se solicitó tiene un carácter de interés público.</p> <p>Con la información es posible conocer cuáles son los pozos que abastecen a determinadas colonias, con lo que sería posible inferir si existe un patrón discriminatorio, desigual, o inequitativo del suministro de agua potable, el patrón discriminatorio en el suministro de agua, ha sido reconocido por diversas instancias y autoridades de la Ciudad de México. Por ejemplo, de acuerdo al Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal del año 2008, según información oficial del 2004, se estima una insuficiencia en</p>
--	---	---

		<p>el abasto de agua para más de un millón de personas que viven en las delegaciones Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztapalapa, Xochimilco y Tlalpan, sin embargo, más que un fenómeno meramente natural, lo que se observa es un patrón de inequidad en el volumen de agua consumida y suministrada en cada una de las 16 delegaciones que integran el Distrito Federal, siendo las zonas de mayor marginación las más afectadas, existen zonas en la ciudad que gozan de cantidad de agua suficiente, mientras que otras no cuentan con las instalaciones requeridas para el abastecimiento o sufren de cortes continuos". (sic)</p>
<p><b>4)</b> ¿Cuál es la factibilidad hídrica existente en la Delegación Xochimilco?</p>	<p>Se hace de su conocimiento respecto de la pregunta número 4, que la información requerida es generada por este SACMEX hasta el momento que el propietario o representante legal de un predio en particular ingresa solicitud respecto de un caso concreto a tratar en base a documentación comprobatoria, es decir es necesario que exista un trámite de un predio en particular para exponer un caso concreto.</p> <p>No obstante se adjunta mapa de las zonas probables de factibilidad de servicios de la Delegación Xochimilco.</p>	
<p><b>5)</b> ¿Cuál es la pena legal para quien robe</p>	<p>Relación de pozos de agua potable existente en la Delegación</p>	

agua de pozos de Xochimilco, desglosada bajo los rubros “No. Prog.”, “Nombre”, “Condición Actual: Operando/Fuera de Servicio”, “Factibilidad hídrica existente en la Delegación” y “Pena legal para quien roba agua de pozos en Xochimilco”, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN  
DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y POTABILIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE AGUA POTABLE SUR  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN DE FUGAS DE AGUA POTABLE  
OFICINA REGIONAL XOCHIMILCO

**POZOS DE AGUA POTABLE  
EXISTENTES EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO**

No. PROG.	NOMBRE	CONDICIÓN ACTUAL		FACTIBILIDAD HÍDRICA EXISTENTE EN LA DELEGACIÓN	PENAL LEGAL PARA QUIEN ROBA AGUA DE POZOS EN XOCHIMILCO
		OPERANDO	FUERA DE SERVICIO		
1	NORIA 1	XX			LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II, ARTICULOS 180 Y 191 DE LA LEY DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CONCORDANCIA CON LAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO DECIMO QUINTO, CAPITULO I, ARTICULOS 209 Y 211 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
2	NORIA 2	XX			
3	NORIA 3		XX		
4	NORIA 4	XX			
5	NORIA 5		XX		
6	NORIA 6	XX			
7	NORIA 7	XX			
8	S-1	XX			
9	S-2	XX			

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta proporcionada a la **segunda parte del requerimiento 1** consistente en "...y dónde se ubican?...", así como la respuesta otorgada al **requerimiento 3**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la



respuesta otorgada a la **primera parte del requerimiento 1** consistente en "...1) ¿Cuántos pozos de agua existen en la Delegación Xochimilco ...", así como los **requerimientos 2, 4 y 5**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- Indicó que la Red Primaria y la Red Secundaria de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, así como cualquier información que derivara de éstas, tal y como eran los diámetros, caudales, instalaciones e infraestructura del Sujeto Obligado en los cuales se plasmara la ubicación de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y



plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada; y toda aquella información considerada como estratégica; mediante la cual se pondrían en riesgo la seguridad de los servicios de agua potable, drenaje y agua tratada que eran brindados a las dieciséis Delegaciones Políticas de esta Ciudad, por lo que la publicidad de dicha información se veía superada por el daño que podía producirse con su entrega, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada; evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza respecto de las instalaciones de la red hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Lo anterior, señaló el Sujeto recurrido, de conformidad a los criterios emitidos por el Pleno de este Instituto, en el diverso recursos de revisión 1207/13; *“así como los artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36, 37, fracciones I y XIV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley de Seguridad Nacional, artículo 5, fracción XII de la Ley General de Protección Civil, 10, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio ambiente y calentamiento global; Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., artículo 7, fracciones XLI y LI”.* (sic)
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que debían ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del ahora recurrente, toda vez que la respuesta otorgada se encontró ajustada a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, y toda vez que el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada **a la segunda parte del requerimiento 1**, así como al **cuestionamiento**





3 de la solicitud de información, exteriorizó como **único agravio** que el Sujeto Obligado señaló que la información requerida respecto a la ubicación de los pozos, así como la distribución de agua de cada uno de ellos y a qué colonias abastecían, era de acceso restringido en su modalidad de reservada por cuestiones de seguridad pública y de seguridad nacional, y que no podían otorgarse documentos que contuvieran, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, etcétera, de los cuales se desprendieran estudios, proyectos, factibilidad de servicios y opiniones técnicas. El recurrente señaló que dicha respuesta resultaba contraria a la ley así como a diversos derechos humanos. Aunado a que, en ningún momento se solicitó información relativa a la ubicación de las tuberías, redes hidráulicas primarias o secundarias, así como la localización de las mismas, ya que únicamente se requirió información sobre las zonas que abastecían cada pozo, razón por la cual perdían sustento las afirmaciones del Sujeto Obligado, toda vez que con la información solicitada no se podría conocer las características técnicas de las instalaciones o infraestructura, aunado a lo anteriormente expuesto, es claro que la información que se solicitó tiene un carácter de interés público.

Asimismo, mediante el **único agravio**, el recurrente consideró que al conocer cuáles eran los pozos que abastecían a determinadas colonias, sería posible inferir si existía un patrón discriminatorio, desigual, o inequitativo del suministro de agua potable, toda vez que el patrón discriminatorio en el suministro de agua, había sido reconocido por diversas instancias y autoridades de la Ciudad de México; expresando como ejemplo, que de acuerdo al Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal del 2008 (dos mil ocho), según información oficial del 2004 (dos mil cuatro), se estimó una insuficiencia en el abasto de agua para más de un millón de personas que vivían en las delegaciones Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztapalapa, Xochimilco y



Tlalpan, sin embargo, más que un fenómeno meramente natural, lo que se observaba era un patrón de inequidad en el volumen de agua consumida y suministrada en cada una de las dieciséis delegaciones que integraban el Distrito Federal, siendo las zonas de mayor marginación las más afectadas; que existían zonas en la ciudad que gozaban de cantidad de agua suficiente, mientras que otras no contaban con las instalaciones requeridas para el abastecimiento o sufrían de cortes continuos.

Ahora bien, frente a la inconformidad manifestada, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente que respecto de señalar la ubicación, distribución y las colonias que eran abastecidas por los pozos, la información solicitada era información de acceso restringido. En ese sentido, la Dirección Técnica y la Dirección de Drenaje Tratamiento y Reúso, como fuente de información, autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, señalaron que se configuraba la hipótesis del artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante las cuales se preveía como información reservada aquella que pusiera en riesgo la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal, así como de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados.

Por lo anterior, el Sujeto recurrido indicó que su divulgación lesionaría el interés que protegía, que de hacerse pública la información o documentación de la Infraestructura Principal del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de agua potable, agua residual tratada y drenaje profundo) consideradas instalaciones estratégicas, se pondría en riesgo la seguridad de las citadas instalaciones e infraestructura, así como los servicios públicos que se proporcionaban a través de éstas a los ciudadanos del Gobierno del Distrito Federal. Y en ese sentido, se encontraba



reservada cualquier tipo de información, opinión y documentos que contuvieran características de la red hidráulica y sus instalaciones estratégicas de las dieciséis Delegaciones políticas del Distrito Federal.

Asimismo, en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado señaló que el plazo de reserva, estaría condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulaban; de conformidad con el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio formulado por el recurrente, así como, la naturaleza de la información requerida, resulta oportuno citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**

#### ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.***

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y*



*que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese*



*cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

...

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
- ...

## **Capítulo II** **De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
- ...



**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y **no haya sido clasificado como reservada o confidencial.**



- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 183.
- Que **se considera como información clasificada como reservada**, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; entre otras.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que lo requerido debe ser clasificado, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de información por escrito, en donde debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- De ese modo, una vez que se determine negar el acceso a la información, por actualizarse alguna hipótesis de reserva de la información, los sujetos obligados deben aplicar la **prueba de daño**, a través de la cual se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información, y brindar certeza jurídica al ahora recurrente, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera el Acta del Comité de Transparencia por medio de la que se clasificó la información de la solicitud de información como reservada, a lo cual, el Sujeto recurrido proporcionó el





Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el nueve de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, de la revisión al Acta la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, se desprende lo que a continuación se enuncia:

- Que la Sesión del Acta se celebró el nueve de octubre de dos mil trece, y la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se presentó el diez de octubre de dos mil dieciséis.
- Que los folios de las diversas solicitudes de información que se clasificaron como de acceso restringido en el Acta en estudio son 03240000**58413**, 03240000**58713**, 03240000**60213**, 03240000**62313** y 03240000**62613**, sin que dentro del contenido de la misma se observe la clasificación de la solicitud de información con folio 0324000**107416** (que nos ocupa).

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que **la clasificación que pretendió acreditar el Sujeto recurrido no brinda certeza jurídica**, toda vez que se entiende que la solicitud de información, materia del presente estudio no fue clasificada con la debida formalidad, aunado a que el Sujeto Obligado señaló que la información requerida en la segunda parte del requerimiento 1 y en el requerimiento 3 configuraba las hipótesis de reserva del artículo 37, fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, la ley mencionada fue abrogada, siendo la vigente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, en este punto cabe recordar que el ahora recurrente solicitó la ubicación, la distribución de agua de cada uno de esos pozos y a qué colonias abastecía cada pozo de la Delegación Xochimilco, en ese sentido, se procede a realizar el estudio y análisis para determinar si dicha información guarda el carácter de información de acceso restringido.

En ese orden de ideas, **respecto a la ubicación de los pozos y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco**, se considera importante traer a la vista el diverso recurso de revisión **RR.1048/2011** como hecho notorio, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil once, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.



*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*  
*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*  
*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En ese sentido, es procedente precisar que en la diversa solicitud de información del recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.1048/2011**, presentada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio 0324000032811, se requirió lo siguiente:

- “1. ¿Qué es un pozo de extracción y que es un pozo de inyección de agua? (requiero el significado y función)*
- 2. ¿Con cuántos pozos de extracción y de inyección de agua cuenta el Distrito Federal y cuál es la ubicación exacta (domicilio) de cada uno de ellos?*
- 3. ¿Cómo distribuyen el agua en el D.F. desde los pozos de extracción y de inyección, es decir a que delegaciones o zonas del D.F. distribuye cada uno de los pozos?*
- 4. ¿Dónde nace y cual es la trayectoria del Cutzamala?, y ¿A qué zonas del D.F. distribuye agua?*
- 5. ¿Cuánto cuesta el m3 (metro cubico) de agua en el D.F.?, ¿cuáles son las formas de pago del agua? y ¿Cuál es el costo por litro de agua?*
- 6. ¿Qué es lo que integra el pago del agua?” (Sic)*

En respuesta, además de otra documentación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcionó un documento en formato Excel que contenía el desglose de la siguiente información: “NUM. PROG”, “POZOS”, “**UBICACIÓN (CALLE, NÚMERO, COLONIA Y DELEGACIÓN)**”, “**ABASTECE A:**”, “ESTADO ACTUAL”, correspondientes a las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán,

Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y **Xochimilco**, emitidas por la Dirección de Agua Potable y Operación.

En tal virtud, de su revisión se pudo observar que respecto a la Delegación Xochimilco, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México proporcionó la ubicación de cada uno de los pozos de agua que se encuentran dentro de dicha demarcación territorial **especificando calle, número, Colonia y Delegación.**

De ese modo, es posible afirmar que **la ubicación de los pozos y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco no corresponde a información clasificada como reservada.**

En cuanto a la distribución de agua de cada uno de los pozos de la Delegación Xochimilco, la Ley de Aguas del Distrito Federal, establece lo siguiente:

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

...

**Artículo 53.** *El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población.*

*Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua.*

**El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado.**

**Artículo 54.** *La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una*



*obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos en que se acredite la falta de pago de los derechos correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados.*

...

De la normatividad citada, se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene a su cargo la prestación directa del servicio de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes, y que el servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado, por tanto, **se puede determinar que la distribución de agua de cada uno de los pozos de la Delegación Xochimilco no constituye información de carácter reservado.**

En ese orden de ideas, conforma a las consideraciones expuestas, **se concluye** que la ubicación de los pozos, la distribución de agua de cada uno de esos pozos y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco, no se considera información clasificada como reservada, toda vez que no se acredita que el proporcionarla ponga en riesgo las instalaciones de la infraestructura principal del sistema hidráulico de la Ciudad de México, ya que lo requerido no corresponde a planos hidráulicos de la red primaria y secundaria de agua potable, drenaje y agua residual tratada, ni a especificaciones técnicas de los mismos, por lo que lo solicitado no refiere a información estratégica de la descripción o características técnicas de las instalaciones e infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como lo manifestó el recurrente; con lo cual, además se contribuiría al interés público de conocer el suministro del agua.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el actuar del Sujeto Obligado no brindó certeza al ahora recurrente, toda vez que contrario a lo que argumentó, la información concerniente a la ubicación, la distribución de agua de cada uno de esos pozos y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco, no actualiza las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la segunda parte del requerimiento 1 y al requerimiento 3, al no brindar certeza, no estuvo debidamente fundada y motivada, principios de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De conformidad con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En consecuencia, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente es **fundado**, toda vez que la ubicación de los pozos, la distribución de agua de cada uno de esos pozos y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco, no constituye información que deba clasificarse como reservada, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá atender lo requerido.





De ese modo, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la ubicación de los pozos, la distribución de agua y a qué colonias abastece cada pozo de la Delegación Xochimilco, ello en atención a la segunda parte del requerimiento 1 y al requerimiento 3 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.